

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
351/2024

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Instructora Sara Irene Herreras Guerra**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León.	557-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

Desistimiento.

Agréguese el escrito y anexo del **Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León¹**, en el que manifiesta lo siguiente:

"[...] Por medio del presente escrito ocurro a solicitar DESISTIMIENTO de la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 351/2024, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar dentro de la controversia constitucional en que se actúa, esto por así convenir a los intereses del Ejecutivo del Estado de Nuevo León que en este acto represento.

En ese orden de ideas y toda vez que el escrito que suscrito (sic) se encuentra signado con firma electrónica (FIREL), solicito respetuosamente que la ratificación del presente se tenga por entendida con la certificación de dicha firma, o de no ser así, se otorgue la posibilidad al suscrito para ratifica por medio del sistema de videoconferencia; lo anterior a fin de preservar el principio de celeridad en la materia.

[...]

En ese tenor, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 20, fracción I², de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la

¹ Representación reconocida en autos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 351/2024

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las jurisprudencias de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA³”** y **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES⁴”**.

Conforme a dicho marco normativo y jurisprudencial, para la procedencia del desistimiento deben verificarse los siguientes requisitos:

- a) Que la parte actora **se desista expresamente en cualquier etapa del procedimiento**, siempre que la controversia se haya promovido contra actos y no contra normas generales;
- b) Que quien formula el desistimiento cuente con facultades para representar a la entidad, órgano o poder correspondiente; y
- c) Que la voluntad de desistirse sea ratificada ante un funcionario investido de fe pública o conste de manera fehaciente.

² Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...).

³ Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 113/2005 cuyo texto es: “De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, registro 177328, página 894.

⁴ Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 54/2005 cuyo texto es: “Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, registro: 178008, página: 917.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 351/2024

En relación al primer punto, en la tesis jurisprudencial P./J. 23/99⁵, el Pleno de este Tribunal señaló que **las normas generales se distinguen de los actos jurídicos porque son generales, abstractas e impersonales**, esto es, se refieren a un número indeterminado e indeterminable de casos y van dirigidas a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. En contraste, **los actos jurídicos inciden en situaciones particulares y concretas y, se agotan con su aplicación.**

En el caso, de la demanda se advierte que no se impugnan normas de carácter general sino actos atribuidos al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en virtud que en ésta se indicó:

"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El desechamiento de plano (sic) legislativa del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Acuerdo 588, mediante el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria (sic), facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos (sic) 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones al Acuerdo 588.

Lo anterior, vulnera la facultad exclusiva que el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé del Titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León desechó estas mismas de forma inconstitucional, vulnerando la (sic) facultades contempladas por la Constitución del Estado al haber hecho uso de la facultad de veto el Gobernador del Estado respecto al Acuerdo 588, a

⁵ Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 23/99 de rubro y texto siguientes: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL. Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, registro: 194260, página: 256.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 351/2024

*través del cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León (sic).*⁶

De lo anterior, se concluye que la parte actora sólo impugna actos concretos que inciden en situaciones particulares.

En relación con el segundo requisito, el promovente cuenta con **legitimación para desistirse**, toda vez que su representación quedó acreditada en auto de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, así como de conformidad con las constancias que para tal efecto exhibió y en términos de lo dispuesto en los artículos 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 16, fracción IX, del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal⁷.

Respecto del tercer requisito, el escrito de cuenta también es suficiente para tener por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Ello, en virtud de que **fue suscrito mediante firma electrónica con su respectiva evidencia criptográfica** por el funcionario encargado de la representación de dicho Poder, lo que permite tener por acreditada su identidad y representación.

Lo que de manera clara, expresa e inequívoca, manifiesta la voluntad de desistirse de la presente controversia constitucional, **así como la declaración de que, en ese propio acto, se tenga por ratificado el desistimiento formulado.**

De modo que, ante la conjunción de los anteriores elementos se

⁶ Conviene precisar que si bien en la demanda se señaló como acto impugnado el desechamiento de las observaciones hechas al Acuerdo 588, por el que se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, lo cierto es que, de su lectura integral, así como de las constancias anexas, se advierte que dicho acuerdo se refiere a la designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones: [...]

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de (sic) electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 351/2024

considera que no es necesario solicitar la ratificación del desistimiento antes presentado, pues **el escrito de cuenta genera certeza suficiente tanto sobre la identidad del promovente como sobre su intención de abandonar este medio de control constitucional**⁸.

Sin que obste que esta controversia constitucional se encuentra en estado de resolución, al haberse cerrado la instrucción, sin que a la fecha se haya emitido sentencia definitiva.

Ello es así porque, conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el desistimiento puede formularse en cualquier etapa del procedimiento mientras no se haya emitido sentencia que resuelva el fondo del asunto. El cierre de instrucción no constituye un obstáculo para acordarlo, pues dicha actuación procesal únicamente delimita la fase probatoria y preparatoria del fallo, pero no extingue la facultad dispositiva de la parte actora respecto del medio de control promovido, siempre que se cumplan los requisitos legales.

En el caso, además, el desistimiento fue formulado por el representante legal del Poder Ejecutivo debidamente acreditado, por lo que subsiste plena aptitud procesal para abandonar la instancia antes de que se dicte resolución definitiva.

Determinación.

Al actualizarse los extremos exigidos por la ley y la jurisprudencia para tener por ratificada la voluntad de la parte actora de desistirse de la controversia constitucional, procede acordarlo para los efectos legales conducentes; sin perjuicio de la valoración que, en su oportunidad, corresponda en la elaboración del proyecto respectivo y a la consideración del Pleno de este Tribunal al resolver este asunto.

⁸ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 antes citada de rubro: “*DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL*”.

La cual se estima que resulta aplicable por analogía al presente asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 351/2024

Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese por lista, por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como vía electrónica al Poder Legislativo local y a la Fiscalía General de la República.

Así lo proveyó la **Ministra instructora Sara Irene Herrerías Guerra**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AHJ

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	HEGS640225MDFRRR09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e3400000000000000000000d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2026T15:14:25Z / 18/02/2026T09:14:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		15 1a 68 4e 93 92 8a f4 38 a6 8b 36 b0 48 d3 e7 ef a2 0c e5 67 aa 7e a1 cc 38 d5 a6 40 16 50 f8 a8 25 b6 5b ca e1 64 9f 34 e5 32 e3 ae 06 e5 8a 5a fd 85 41 cf 98 4b 55 55 9d 11 5b 1c 92 a7 eb c0 f4 a9 9c 06 69 b4 ea 1b a2 65 02 47 59 41 22 66 1c f8 37 04 66 c1 1a 99 7d 74 7e 5a 24 78 a8 37 b2 e5 9e ab 0b 0a eb 25 7c 17 a3 e5 fd a2 c9 ba 3f b3 b1 d4 5d f2 9b d4 e8 a6 76 8e f8 02 d6 f9 2b 82 60 b0 f0 74 bc 6d 40 ee 9e 6c ff 11 93 ea b0 f9 d2 07 41 cc 63 97 ee 7e da 30 c0 87 8c 39 d2 dd ad 67 bd 77 c7 cb 60 c0 90 1d f5 2c c9 68 a5 a1 80 84 fc 50 7c f2 f5 07 75 07 7a 34 09 22 37 76 cc e8 e8 00 b9 07 96 3c 69 bd 48 89 d2 ef 4e 7a da 16 e5 c4 05 d3 c5 df bd 46 d5 84 ef 21 e9 68 74 23 77 c9 97 bd 44 0e ea 0e 0b 9a 17 6f 07 ec 6f 3f d7 0a 06 9d 72 3e e8 42 5f 03 f3 d7 1a ab b6 db 18 38 91 45 49 74 8b 7c fb 32 b7 76 84 43			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2026T15:14:25Z / 18/02/2026T09:14:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e3400000000000000000000d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2026T15:14:25Z / 18/02/2026T09:14:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1064415			
	Datos estampillados	E7FD75148D7022CBB5F37EDE74E52ED5FEBD66FB2D7A0F7AE6A51F2419A851147A64			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2026T20:51:29Z / 16/02/2026T14:51:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	6c 17 29 c6 47 76 15 f3 c9 ab 0b 04 51 51 38 98 98 03 b2 99 5d ad 1f 4d 42 71 81 f2 26 2d 8b ab 60 2d 12 83 7e ee 0b 73 75 c6 20 f4 65 15 5a 12 cb 65 b0 65 86 94 5e e0 83 ae 09 28 f9 7b ce 39 44 8e 67 c8 16 bb 0e 06 df dc 89 31 ca c2 9f 33 f2 ee 4f 34 84 c8 c0 e5 6f 3b f5 08 67 d0 5d e2 b7 af 95 99 65 b0 16 b1 3d 37 03 c0 80 4e cd 3a d2 c1 94 6f 06 78 f1 df 2a 8f 99 66 24 97 a1 9b 89 5f f7 bd ea a3 1c 29 b2 b5 e2 c6 65 b8 46 11 bb d0 1b 24 61 ff a1 a1 97 6d 4d 78 b2 86 35 5b 75 51 61 8f ff 38 28 a1 f1 3e b7 29 f9 65 fc 38 b3 45 d1 55 ad 01 95 c1 18 3c db 5a 5d f8 ee 0b 92 19 23 ae 1d c6 5d 58 26 b7 8b 6e e2 cc 46 89 aa dd 60 11 a6 bc 68 10 08 f9 d7 b6 ce f4 9b b6 b7 c4 0d 48 f3 06 99 9d d2 46 0d 19 0e 6e 8d aa 46 c4 e4 ad a9 d8 ab b9 95 84 f2 66 82 d1 36 bb				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2026T20:51:29Z / 16/02/2026T14:51:29-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2026T20:51:29Z / 16/02/2026T14:51:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1055222			
	Datos estampillados	05B4BBE88B38F03466D83FB59840C99DEBD9543B9426113FF979C5E778EC567C053CF			